



D-CT-13

MINISTERIO DE ECONOMIA

Acuérdase aprobar el presente Reglamento para la Aplicación del Contingente Arancelado de Harina de Trigo.

ACUERDO MINISTERIAL No. 226-2005

Guatemala, 20 de enero del 2005

LOS MINISTROS DE ECONOMIA, AGRICULTURA, GANADERÍA, Y ALIMENTACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS,

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Economía, garantizar la seguridad del comercio interno y externo, de la promoción de la competitividad, del desarrollo industrial y comercial;

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que les asigna el artículo 27, literal m) y el artículo 32 literal c) del Decreto 114-97 del Congreso de la República; ley Orgánica Especial,

ACUERDA:

APROBAR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CONTINGENTE DE ARANCELARIO DE HARINA DE TRIGO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los procedimientos relacionados con la asignación y administración del contingente arancelario de Harina de Trigo de México y Turquía.

Artículo 2. Cualquier persona individual o jurídica podrá importar harina de trigo de México o Turquía dentro del contingente arancelario siempre que se ajuste a los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 3. Las asignaturas arancelarias y abarataciones que se emplean en este Reglamento, tienen el significado que se indica a continuación:

Acuerdo Ministerial: El que publica la Resolución emitida por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), que aprueba el contingente arancelario.

Audificante: Persona física o jurídica a quien, la Comisión le asigna el derecho a importar determinado volumen dentro del Contingente Arancelario.

Comisión AD-HOC: Órgano colegiado de consulta para la establecimiento del mecanismo de limitación arancelario, conformado por instituciones de gobierno, en adelante llamada la Comisión.

Contingente Arancelario: Volumen de Harina de Trigo de México o Turquía que puede ser importado con arancel preferencial.

DAICE: Dirección de Administración del Comercio Exterior, dependencia del Ministerio de Economía, la cual tiene la función de actuar como Secretaría Ejecutiva de la Comisión AD-HOC.

Reglamento: Las normas para la administración del mecanismo de contingente arancelario, establecido en el presente acuerdo.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN AD-HOC

ARTÍCULO 4. Se crea una Comisión AD-HOC como órgano responsable de proponer la asignación y administración del mecanismo de Contingente Arancelario, integrada por un representante fijo y un suplente de las instituciones siguientes:

- a) Ministerio de Economía, Gacetería y Administración,
- b) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación,
- c) Ministerio de Finanzas Públicas
- d) Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT),
- e) Cámara de Industria
- f) Cámara de Comercio

Artículo 5. El órgano rector para que la Comisión pueda tener a cabo sus reuniones, se constituirá con la presidencia de uno de sus miembros, el que será designado por el Consejo de Ministros. Si su función no pudiera cumplirse por falta de quórum, la misma podrá realizarse con la presencia de 2 de sus miembros, de los cuales dos deberán ser del sector Público para que se cumplan los requisitos que se indican.

Artículo 6. Las reuniones ordinarias se realizarán el segundo jueves de cada mes previa convocatoria de la DAICE. Cuando la Comisión considere necesario, las reuniones se realizarán el día hábil anterior. Se consideren reuniones extraordinarias las veces que sea necesario a criterio del Presidente, o acordado por la mayoría de sus miembros.

Artículo 7. La Comisión adoptará sus resoluciones por consenso, en caso de que no se alcance el mismo, la resolución será adoptada por mayoría simple.

Artículo 8. La Comisión recomendará ajustes al volumen del contingente, así mismo propondrá la emisión de disposiciones complementarias tendientes a hacer efectivo el Reglamento.

Artículo 9. Para la integración de la Comisión ad hoc, las entidades deberán designar a sus representantes y acordarles, entre el Ministerio de Economía suveniente.

CAPÍTULO III Del Registro, Solicitudes, Asignación y Control.

Artículo 10. Los interesados en importar Harina de Trigo de México o Turquía deberán registrarse en el DAICE, presentando para efecto la siguiente información:

- a) Nombre o razón social;
- b) Número de identificación legal y copia legítima de su nombramiento o de la cédula de vecindad, según proceda;
- c) Domicilio fiscal;
- d) Copia legítima de la Patente de Comercio de empresas y socios, según el caso;
- e) Lugar para recibir modificaciones;
- f) Lugar y fecha; y
- g) Forma del respectivo libro o polígrafo, según el caso.

Toda persona individual o jurídica inscrita en el registro de auditores deberá notificar a la DAICE cualquier modificación en la información anterior. La Comisión podrá recibir en cualquier momento la verificación de la información presentada por el solicitante y en su caso realizarla.

Artículo 11. Los importadores registrados deberán presentar por lo menos un día antes de la reunión, copia de los siguientes documentos:

- a) Factura comercial;
- b) Copia del Certificado de Origen;
- c) Documento de embarque o carta de porte; y
- d) Lugar en la Declaración Aduanera de Importación del último volumen asignado en el Certificado de Aplicación.

Artículo 12. En las reuniones ordinarias la Comisión propondrá la distribución del contingente arancelario a las Harinas de Trigo y de México o Turquía, entre las que habrán presentado sus solicitudes conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 13. La parte del contingente que se asigna a cada importador será garantizada mediante la emisión de un Certificado de asignación de contingente arancelario emitido por la DAICE, el cual no podrá ser transferido, ni resguardado de manera alguna y solamente podrá prorrogarse por un monto de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Cuando el volumen correspondiente a un contingente de asignación esté cubierto por más de un beneficiario de asignación, mantendrá o transferirá, a requerimiento escrito del importador, la DAICE podrá sustituir dicho contingente por el de otro beneficiario, siempre que el importador pida un certificado por el original, siempre que se mantengan todas las condiciones originales sin modificar alguna.

Artículo 14. Las volúmenes solicitados se asignarán íntegramente y por orden cronológico de recepción de solicitudes, hasta agotar el contingente disponible.

Artículo 15. La Secretaría de la Comisión levantará las actas en las que se dejará constancia de las propuestas de asignaciones efectuadas en cada una de las reuniones y cualquier otro punto tratado de las que sirvan de copia a los miembros de la Comisión presentes en la siguiente reunión.

Artículo 16. El certificado de asignación de contingente arancelario emitirá únicamente la Proposición de Harina de Trigo y de México o Turquía con arancel preferencial y no entre del contingente de los procedimientos ni límites que establecen las normas vigentes para la importación de dicho grano.

Artículo 17. El certificado de asignación de contingente arancelario contendrá la siguiente información:

- a) Indicación de que es certificado de asignación de contingente arancelario para la Importación de Harina de Trigo de México o Turquía;
- b) Número de control;
- c) Nombre o razón social del importador;
- d) Nombre de la institución beneficiaria;
- e) Domicilio fiscal;
- f) Número de registro asignado por la Comisión;
- g) Volumen a importar expresado en toneladas métricas;
- h) País de procedencia de la mercancía;
- i) Fecha de emisión del certificado y fecha de vencimiento del mismo;
- j) Dirección postal de la institución beneficiaria;
- k) Datos del importador que se importará y no podrá transferirse a ninguna de manera alguna. Además que no otorga el cumplimiento de los procedimientos ni límites que establecen las normas vigentes para la importación de dicha Harina.

Artículo 18. El certificado de asignación de contingente arancelario tendrá una vigencia de cuarenta días (40) a partir de la fecha de su emisión, siempre que no exceda del 31 de diciembre de cada año. De no realizarse la importación dentro de ese plazo no podrá asignarse nuevos volúmenes al beneficiario de que se trata, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados ante la Comisión.

Artículo 19. El presente Acuerdo entrará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

PUBLIQUESE

EL MINISTRO DE ECONOMIA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

HOL R. B. D.

EL MINISTRO DE ECONOMIA

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS